

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

El señor **HÉCTOR ALBEIRO OSORIO GIRALDO**, en causa propia promueve ACCIÓN DE TUTELA, tendiente a que se le garantice o proteja el derecho fundamental invocado, presuntamente vulnerado o amenazado, por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE BELLO**.

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 333 de 2021), lo que efectivamente se ordena.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración del contradictorio por pasiva a esta acción de tutela del **INSPECTOR DE FOTODETECCIONES DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BELLO**, pues estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, por aparecer como destinatario del derecho petición propuesto por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, promovida por el señor **HÉCTOR ALBEIRO OSORIO GIRALDO**, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE BELLO**, con integración del contradictorio por pasiva del **INSPECTOR DE FOTODETECCIONES** de la misma dependencia.

2.-CORRER traslado a los(as) accionados(as) por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de CONTRADICCIÓN y DEFENSA.

3.-REQUERIR a la accionada original e integrado para que dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rindan

informes que se entenderán presentado bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991), remitiendo las copia del expediente en el cual consten absolutamente todos los antecedentes del asunto que se debate en la presente tutela y formule un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos planteados, el derecho invocado y las pretensiones deducidas por la parte accionante en la solicitud de tutela.

En caso de haberse emitido por parte de la accionada, respuesta clara, precisa y completa frente al derecho de petición de la aquí accionante, fechado del 30 de junio de 2023, se servirán allegar con el informe copia de la misma y de los anexos, además de la prueba documental de la constancia de la notificación o comunicación, entrega, remisión o del envío de la respuesta al peticionario.

4.-ADVERTIR que los informes solicitados se considerarán rendido bajo juramento y que, si se abstiene de rendirlo en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto.

5.-VALORAR como pruebas, los documentos anexados a la solicitud por la parte accionante.

REQUERIR al accionante, para que, en el término de dos (2) días, aporte a la presente actuación, la constancia radicación, entrega y/o recibo del derecho de petición aludido ante las accionadas.

6.-DISPONER que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a la accionada (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.